REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Total Petróleo Compani, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Total Petróleo Compani, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Total Petróleo Compani, SRL. contra la resolución de reconsideración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que sea revocada, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial TOTAL PETROLEO COMPANI S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo144 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la aplicación del artículo 144 del Código Tributario Dominicano" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) se declare inadmisible por ausencia de interés casacional al tenor del considerando sexto de la Ley núm. 2-23; y, c) sea declarado imponderable por violar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

10. Sobre la solicitud de caducidad por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 al no depositar su emplazamiento, aparte de que no existe constancia de que se haya depositado el inventario dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del plazo de los quince (15) días que establece la parte *in fine* del artículo 19 de la referida.

11. En cuanto al aspecto alegado de que el emplazamiento no contiene el inventario de documentos, esta Tercera Sala pudo comprobar, contrario a lo argüido, que el emplazamiento realizado mediante acto núm. 229-2025 de fecha 21/2/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sí contiene el inventario de documentos que sustentan el presente recurso de casación, por lo que se rechaza este aspecto de la solicitud de caducidad.

12. Esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 229-2025 de fecha 21/2/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles establecido a tales fines por el legislador.

16. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la imponderabilidad del recurso de casación

17. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, bajo el argumento de que en el memorial de casación la parte recurrente se limita a presentar alegatos genéricos sin realizar una exposición concreta, clara y concisa relacionada con el medio de casación que plantea, violando además las disposiciones del artículo 12 de la referida Ley.

18. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

19. A su vez, el artículo 16 de la citada ley dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Asimismo, el artículo 17 de la indicada Ley establece la inadmisibilidad de los medios nuevos presentados en la corte de casación.

20. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de interés casacional para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la unificación de criterios en la administración de justicia, el cual del estudio del memorial de casación no puede ser extraíble.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Total Petróleo Compani, SRL. se advierte que el trasfondo del único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación al plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, violación al debido proceso y omisión de estatuir,* vicios que caen en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación.

37. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 144 del Código Tributario al declarar inadmisible su recurso contencioso sin considerar que esta había cumplido con todos los requisitos exigidos para ejercer su derecho de defensa; por lo que no analizó de manera objetiva el

fondo del asunto, lo que deviene además en una violación al principio de legalidad tributaria.

38. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso producto de su omisión injustificada para examinar los argumentos presentados por esta, por lo que no garantizaron el principio de contradicción y defensa, puesto que rechazaron el fondo sin una debida motivación.

39. Finalmente, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que no justificó adecuadamente el por qué consideró que no era competente para conocer el recurso contencioso o por qué el recurso no era procedente, ni tomó en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de impugnación de los actos emitidos por la administración tributaria.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Inadmisibilidad de oficio... 7. Como bien se infiere del aludido precepto legal, es obligación de los jueces cerciorarse de que se cumpla a cabalidad con los plazos que se han instituido en las leyes para ejercer las demandas o demás acciones de derecho... 9. Es oportuno recordar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa persigue que este tribunal revoque la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 15. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 16. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este Colegiado ha constatado que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de julio de 2023, emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000810-2023, la cual, fue notificada a la hoy recurrente en la fecha 08 de agosto de 2023; sin embargo, no es sino hasta el 29 de noviembre de 2023, que la recurrente interpone el presente recurso contencioso tributario, es decir, habiendo trascurrido 48 días hábiles, lo que significa que el mismo intervino, fuera del plazo legal de 30 días establecido por el legislador a tales fines. 17... En tal virtud, procede declarar inadmisible el presente recurso interpuesto por entidad comercial TOTAL PETROLEO COMPANI, S.R.L., por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07 de fecha 5/2/2007... 18. Como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

41. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. **Sobre la errónea aplicación del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario.** De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso tributario tras establecer que el mismo fue depositado 48 días hábiles después de haber vencido el plazo para su interposición, ya que la resolución de reconsideración núm. RR-00810-2023, impugnada ante el tribunal a quo, fue notificada a la ahora recurrente por parte de la administración tributaria en fecha 8 de agosto de 2023, sin embargo, no fue sino hasta el 29 de noviembre de 2023 que esta interpuso su recurso contencioso.

43. El artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo establece *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

44. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

45. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

46. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13-07 conforme con la Constitución[5], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

47. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[6], pero hay que recordar que

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.
[6] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

48. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

49. Así las cosas, el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces del fondo actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

50. **Sobre la violación al debido proceso derivada de una omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

51. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[8] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[9].

52. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, es necesario recordar que previo a adentrarse a conocer cualquier defensa al fondo el juzgador está en la obligación de verificar que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, cuyo incumplimiento conduce a la inadmisibilidad de la acción judicial relativa al recurso contencioso, por lo que no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[10].

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[8] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[9] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[10] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

53. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, en particular el apartado relativo a la *inadmisibilidad de oficio*, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, previo a verificar toda defensa al fondo, procedió a verificar si el recurso contencioso tributario cumplía con los requisitos exigidos para su admisibilidad, concluyendo que el mismo había sido interpuesto 48 días hábiles después de haber vencido el plazo para su interposición, ya que la resolución de reconsideración núm. RR-00810-2023, impugnada ante el tribunal *a quo*, fue notificada a la ahora recurrente por parte de la administración tributaria en fecha 8 de agosto de 2023, sin embargo, no fue sino hasta el 29 de noviembre de 2023 que esta interpuso su recurso contencioso, por lo que declararon el recurso inadmisible por violar *la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07*; por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que pronunciarse sobre sus conclusiones, toda vez que su decisión implicaba la inadmisibilidad de la acción en su totalidad; motivos por los cuales procede rechazar este segundo aspecto que se analiza.

54. **Sobre la errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, ya que no justificó adecuadamente el por qué

consideró que no era competente para conocer el recurso contencioso o por qué el recurso no era procedente, ni tomó en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de impugnación de los actos emitidos por la administración tributaria.

55. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron *este Colegiado ha constatado que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de julio de 2023, emitió la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted]*, la cual, fue notificada a la hoy recurrente en la fecha 08 de agosto de 2023; sin embargo, no es sino hasta el 29 de noviembre de 2023, que la recurrente interpone el presente recurso contencioso tributario, es decir, habiendo trascurrido 48 días hábiles, lo que significa que el mismo intervino, fuera del plazo legal de 30 días establecido por el legislador a tales fines. 17... En tal virtud, procede declarar inadmisible el presente recurso interpuesto por entidad comercial TOTAL PETROLEO COMPANI, S.R.L., por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07 de fecha 5/2/2007...* Sin embargo, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el tercer aspecto analizado no guardan relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

56. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[11]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es casual[12].

57. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[13].

58. De modo que, una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su tercer aspecto sobre

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, de modo que devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, debiendo pronunciarse la inadmisión de este tercer aspecto examinado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0152916
Recurrente: Total Petróleo Compani, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Total Petróleo Compani, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00029 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.